



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

F-GAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: S-2019-1400-326589  
Fecha: 2019-10-08 9:36:26 AM

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2019

Doctor  
ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO  
Secretario Comisión Séptima Constitucional y Permanente - Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
CRA 7 No. 8 - 68 PISO 1 - EDF NUEVO DEL CONGRESO  
Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta oficio No. CSPCP 3.7.311-19 del 15 de agosto de 2019 - Observaciones al Proyecto de ley 060 de 2019 Cámara - Radicados Prosperidad Social No. E-2019-2203-190475 - E-2019-2203-217905.

Respetado Doctor,

En atención al oficio citado en el asunto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expone las observaciones realizadas al proyecto de ley 060-2019 Cámara "Por la cual se modifica la ley 1532 de 2012 "por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción y se dictan otras disposiciones".

#### I. Propuesta normativa.

El proyecto de ley propone, entre otras cosas, adicionar el numeral V al artículo 4 de la Ley 1532 de 2012, incluyendo como beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas, del programa Familias en Acción, a las mujeres cabeza de familia, en época de post parto o lactancia, siempre y cuando se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y no tengan vínculo laboral o contractual alguno o aun teniéndolo, no sean beneficiarias de la licencia de maternidad de que trata la normatividad vigente.

Si bien la propuesta está orientada a la vinculación de madres cabeza de familia al programa Familias en Acción, se tiene que no hay lugar a incluirlas como nueva población

**Prosperidad Social**

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 - (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

[www.prosperidadsocial.gov.co](http://www.prosperidadsocial.gov.co)

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA  
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

F-OAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2019-1400-326589

Fecha: 2019-10-08 9:36:26 AM

objeto de focalización, en el entendido que actualmente este Programa atiende a dicha población. Con el fin de argumentar la anterior afirmación, se analizarán los siguientes aspectos:

## 1. La naturaleza de las madres cabeza de familia

La Constitución Política definió el Estado Colombiano como un Estado Social de Derecho, fundado en la prevalencia del interés general, el cual busca garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de todos los ciudadanos, independientemente de las circunstancias en las que se encuentren, señalando en el artículo 366 superior, que el bienestar general y el mejoramiento de calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Así, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social quien es el principal organismo de la administración pública del sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, que tiene como objetivo, entre otros, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la inclusión social y la atención a grupos vulnerables, dentro de los cuales están las Mujeres Cabeza de Familia, a quienes debe brindarse un apoyo especial tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional.

En ese orden, es pertinente recordar que la Sentencia C-722 de 2004, contextualizó la naturaleza de la protección de las madres cabeza de familia al señalar: "(...) que esa *protección especial para la mujer cabeza de familia se explica, por una parte, por las condiciones de discriminación y marginamiento a las que se ha visto sometida la mujer durante muchos años, y, por otra, por el significativo número de mujeres que por diversos motivos se han convertido en cabezas de familia, y deben asumir, en condiciones precarias y sin apoyo de ninguna naturaleza, tanto las responsabilidades del hogar como las propias de la actividad de la que derivan el sustento familiar (...)*".

Ahora bien, cabe señalar que la protección especial a la madre cabeza de familia desarrollada legalmente a través la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, la cual en su inciso segundo del artículo 1º, definió quien es mujer cabeza de familia, en los siguientes términos:

*"(...) quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (...)"*.

Concepto que fue extendió por la jurisprudencia constitucional "(...) a los padres, hombres, siempre y cuando éstos estén en las condiciones que fijó el legislador para que una mujer se repute madre cabeza de familia. Tales condiciones se deben demostrar ante las autoridades competentes, aunque no se exige, sino que se comprueben "algunas de las situaciones que se enuncian", en la medida en que no son todas ni las únicas, y esa protección tiene como sujetos beneficiarios a los hijos menores

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

[www.prosperidadsocial.gov.co](http://www.prosperidadsocial.gov.co)

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA

No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

F-OAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2019-1400-326589

Fecha: 2019-10-08 9:36:26 AM

de 18 años o en situación de discapacidad, ambos, sujetos de especial protección constitucional (...)"<sup>1</sup>

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido unos presupuestos para adquirir la calidad de padre o madre cabeza de familia, a saber<sup>2</sup>:

"(...) (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar;

(ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente;

(iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y

(iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso (...)"

Bajo este contexto, se observa que el proyecto de ley va dirigido a la protección de los derechos de las mujeres cabeza de familia y de sus hijos en época de post parto o lactancia, cuando se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, con lo que se quiere resaltar que dichas mujeres gozan de especial protección y asistencia, como lo disponen los artículos 13<sup>3</sup> y 43<sup>4</sup> de la Constitución Política de Colombia. Sin embargo se resalta, como lo ha afirmado la Corte Constitucional<sup>5</sup>, que este tipo de acciones afirmativas brindadas a las madres cabeza de familia deben entenderse circunscritas al vínculo de conexidad directo con la protección de los hijos menores de edad, por lo cual los beneficios redundan en toda la familia y no solo de uno de sus miembros.

## 2. Programa Familias en Acción

### 2.1. Objetivo del programa

En cuanto al programa de Familias en Acción, la Ley 1532 de 2012, modificada por la Ley 1948 de 2019, estableció en el artículo 2, que el programa "consiste en la entrega, condicionada y periódica, de una transferencia monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud y, educación de los menores de 18 años de las familias que se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2011.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-084 de 2018.

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia. **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia. **Artículo 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-345 de 2015.

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

[www.prosperidadsocial.gov.co](http://www.prosperidadsocial.gov.co)

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA

No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE

154



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

F-OAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2019-1400-326589

Fecha: 2019-10-08 9:36:26 AM

encuentran en condición de pobreza, y vulnerabilidad." Teniendo como objetivo la superación y prevención de la pobreza, la formación de capital humano, la formación de competencias ciudadanas y comunitaria, mediante el apoyo monetario directo y acceso preferencial a programas complementarios a las familias participantes y titulares del programa Familias en Acción<sup>6</sup>.

El artículo 4 de la Ley 1532 de 2012, modificado por el artículo 4 de la Ley 1948 de 2019, señaló quiénes son los beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Familias en Acción, indicando lo siguiente:

"(...) I. Las familias en situación de pobreza y pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en concordancia con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley.

II. Las familias víctimas de desplazamiento forzado en situación de pobreza y pobreza extrema.

III. Las familias indígenas en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con procesos de concertación y focalización establecidos por el Programa.

IV. Las familias afrodescendientes en situación de pobreza y pobreza extrema de acuerdo con los criterios de focalización establecidos por el Programa.

**Parágrafo 1º.** Las familias que cumplan con los criterios de focalización y que voluntariamente realicen el proceso de inscripción, podrán ser beneficiarias del Programa Familias en Acción.

**Parágrafo 2º.** Los padres o cuidadores de las familias beneficiarias del programa con niños, niñas y adolescentes menores de 18 años perderán dicho beneficio, cuando la autoridad administrativa competente, decreta la existencia de una vulneración de derechos de los niños.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) diseñarán un procedimiento para revisar la permanencia en el programa de los beneficiarios sobre los cuales la autoridad competente decreta la existencia de vulneración de derechos. Este procedimiento debe garantizar el cumplimiento de los criterios de focalización del Programa.

**Parágrafo 3º.** Para las comunidades indígenas, la fuente de focalización serán los listados censales reportados por la autoridad del respectivo cabildo indígena ante la entidad competente. El procedimiento para la inscripción y atención diferencial de los beneficiarios de las comunidades indígenas será establecido por el Programa.

**Parágrafo 4º.** Los criterios de entrada establecidos en el presente artículo serán aplicables para los nuevos beneficiarios a partir de la promulgación de la presente ley. (...)"

<sup>6</sup> Ley 1948 de 2019, artículo 3

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

[www.prosperidadsocial.gov.co](http://www.prosperidadsocial.gov.co)

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA  
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

F-GAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2019-1400-326589

Fecha: 2019-10-08 9:36:26 AM

Con base en lo indicado en el artículo 2º de la Ley 1532 de 2012, modificada por la Ley 1948 de 2019, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante Resolución No. 01691 del 19 de junio de 2019, adoptó el Manual Operativo del programa Familias en Acción, Código M-GI-TM-3 - Versión 5, documento integrado por guías operativas con las metodologías y procedimientos específicos para cada uno de los procesos del programa. En el cual se identifican los siguientes objetivos específicos:

- Impulsar el acceso a las atenciones integrales en salud para niños y niñas en primera infancia.
- Incentivar la asistencia y permanencia escolar en los niveles transición, básica primaria, básica secundaria y media de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar.
- Impulsar el tránsito de los jóvenes bachilleres promovidos por el Programa a instituciones y programas de educación superior y formación para el trabajo.
- Promover la participación y el acceso preferencial de las familias del Programa, en los espacios impulsados por Familias en Acción y en las acciones complementarias focalizadas.
- Contribuir a la disminución de la desigualdad y al cierre de brechas regionales urbano-rurales y centro-periferia.

## 2.2. Beneficiarios del programa

Dentro de los beneficiarios del programa Familias en Acción, están: a) Las familias registradas en el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales –SISBEN-, b) Las familias incluidas en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), c) Las familias incluidas en el censo indígena validado por el Ministerio del Interior, d) Núcleos familiares con menores de 18 años, y e) Las familias residenciadas en el Municipio seleccionado.

De acuerdo con el Manual Operativo del Programa Familias en Acción, el apoyo a la población en situación de pobreza extrema se realiza mediante el otorgamiento de unas transferencias monetarias condicionadas a la vinculación de programas de educación y la mejora en las condiciones de salud de los menores de edad que hacen parte del núcleo familiar beneficiado.

Es importante resaltar que los titulares que encabezan los grupos familiares inscritos en el Programa Familias en Acción corresponden en su mayoría a mujeres cabeza de familia, lo anterior en desarrollo de la medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer al interior de la familia contenida en el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 1532 de 2012.

De igual modo, el Programa Familias en Acción actualmente posee los mecanismos para que las mujeres cabeza de familia en época de post-parto o lactancia, ingresen a sus hijos como nuevos beneficiarios del grupo familiar, a través de la solicitud de registro de la novedad de "entrada de beneficiario", de conformidad con lo determinado en la Guía Operativa de Novedades, Código G-GI-TM-9, Versión 4.

### Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

[www.prosperidadsocial.gov.co](http://www.prosperidadsocial.gov.co)

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA.  
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

F-OAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2019-1400-326589

Fecha: 2019-10-08 9:36:26 AM

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que no presenta un impacto significativo reglamentar la inclusión al programa Familias en Acción, de las personas con la condición de ser *mujeres cabeza de familia*, debido a que esta población actualmente es beneficiaria de las transferencias monetarias condicionadas del programa, en razón a la focalización establecida por los numerales I, II, III y IV del artículo 4 de la Ley 1532 de 2012, modificado por el artículo 4 de la Ley 1948 de 2019.

Así mismo, el artículo 1 del proyecto de ley al condicionar el ingreso como beneficiarias del programa familias en acción a las mujeres cabeza de familia que "*no tengan vínculo laboral o contractual alguno o que teniéndolo no sean beneficiarias de la licencia de maternidad de que trata la normatividad vigente*", incurre en una imprecisión conceptual, pues presupone que la prestación económica de la licencia de maternidad y la situación laboral o contractual de la madre cabeza de familia, son factores determinantes para la superación de pobreza o pobreza extrema, desconociendo que en Colombia la medición de la pobreza no solo se debe limitar al concepto de la pobreza monetaria, sino tiene un enfoque multidimensional que comprende las carencias a nivel de los hogares y las personas en los ámbitos de la salud, la educación y el nivel de vida.

Es por ello que, con la entrada en vigencia del Sisbén IV en el año 2020, Familias en Acción determinará los ajustes en su diseño, focalización, cobertura y mecanismos regulares de permanencia y salida de beneficiarios, teniendo en cuenta el enfoque diferencial a nivel territorial y poblacional, la dinámica de la pobreza, el cierre de brechas, las diferencias urbano-rurales y las condiciones de vida de territorios más rezagados de conformidad con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

### 2.3 Componentes del programa

Según lo establecido en el Manual Operativo del Programa Familias en Acción, Código M-GI-TM-3, Versión 5, adoptado mediante la Resolución No. 01691 del 19 de junio de 2019, el Programa ejecuta sus acciones por medio de dos componentes: 1) entrega de incentivos y 2) bienestar comunitario.

En materia de entrega de incentivos, el Programa Familias en Acción otorga dos tipos: el incentivo de salud y el incentivo de educación. El componente de entrega de incentivos cuenta con un ciclo operativo que incluye los procesos de focalización, inscripción, verificación de compromisos, novedades, PQRYD, condiciones de salida, liquidación y entrega de incentivos.

a) *Incentivo de Salud*. Se otorga a las familias con niños y niñas menores de 6 años, con el fin de complementar el ingreso familiar, dirigido a mejorar la salud de los menores de edad, durante la etapa crítica de su crecimiento.

Al cumplir la edad de 6 años, los niños, niñas y adolescentes pueden seguir siendo beneficiarios del Programa Familias en Acción, a través del incentivo de educación, como así lo determina el Manual Operativo referido anteriormente, según el cual se establece a su turno.

#### Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

[www.prosperidadsocial.gov.co](http://www.prosperidadsocial.gov.co)

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA  
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

F-OAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: S-2019-1400-326589

Fecha 2019-10-08 9:36:26 AM

b) *Incentivo de educación.* Se otorga a las familias con niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que cursen los grados de transición a undécimo, con el fin de estimular la asistencia escolar, aumentar los años de escolaridad y reducir la deserción escolar. Se entrega un incentivo por cada niño, niña y adolescente, con un máximo de tres niños, niñas y adolescentes beneficiarios por familia. Adicional, todos los niños y niñas que cursan grado transición y los niños, niñas y adolescentes escolarizados con discapacidad son potenciales de la entrega del incentivo escolar, independientemente del número de niños, niñas y adolescentes del grupo familiar.

Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, deben cumplir con los criterios establecidos en las guías operativas del Programa, para el acceso a los incentivos.

En suma, el programa Familias en Acción entrega un apoyo económico a todas aquellas familias vulnerables para que los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, tengan una alimentación saludable, controles de crecimiento y desarrollo a tiempo y permanezcan en el sistema escolar.

### 3. Consideraciones finales del programa y la propuesta legislativa

Como se ha venido manifestado a lo largo del presente concepto el proceso de focalización para determinar las familias potenciales a ser atendidas por el programa incluye a los grupos poblacionales más pobres y vulnerables en aplicación de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007<sup>7</sup>, entre los cuales se encuentra la población beneficiaria que pretende incluir el presente proyecto de ley, es decir, *"las mujeres cabeza de familia, en época de posparto o lactancia, siempre y cuando se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema y no tengan vínculo laboral o contractual alguno o que teniéndolo no sean beneficiarias de la licencia de maternidad de que trata la normatividad vigente"*.

Debe comprenderse que el programa Familias en Acción tiene como fin contribuir a la superación y prevención de la pobreza mediante el apoyo monetario directo a las familias participantes, mientras que el proyecto de ley presentado, desincentiva la vinculación laboral y la búsqueda de empleo, pues al condicionar al beneficiario a encontrarse cesante para ser parte del programa genera un efecto nocivo contrario al espíritu que sustenta la adopción de una normatividad como la propuesta.

Ahora bien en caso de que las mujeres cumplan los requisitos de focalización para acceder al programa y las condicionalidades de este, se considera regresivo excluirlas bajo el argumento de que estas se encuentran protegidas bajo la figura de la licencia de maternidad, lo anterior por dos razones. La primera, se desprende de la finalidad principal de la licencia de maternidad, la cual es brindar protección a las mujeres trabajadoras en estado de gravidez, durante la época del embarazo y luego del parto; así como la de

<sup>7</sup> Ley 1176 de 2007. "Artículo 24. Reglamentado por el Decreto Nacional 4816 de 2008 El artículo 24 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

"Artículo 94. Focalización de los servicios sociales. Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social, definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales. [...]"

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

[www.prosperidadsocial.gov.co](http://www.prosperidadsocial.gov.co)

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA

No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

F-OAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2019-1400-326589

Fecha: 2019-10-08 9:36:26 AM

asegurar la protección de la niñez. Es decir, con la medida planteada en el proyecto de ley en lugar de protegerlas se les excluye y desampara haciendo más gravosa su situación.

En segundo lugar, se destaca que la Ley 1955 del 2019, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, en sus artículos 164, 195, 210, 213 y 242, incorporó beneficios para las madres cabeza de familia en situación de pobreza o pobreza extrema. Igualmente trazó estrategias que facilitan la articulación entre entidades y gremios, con el fin de avanzar en la superación de la pobreza, el alcance de la equidad de oportunidades y la reducción de la pobreza extrema y la desigualdad, motivo por el cual actualmente se están diseñando estrategias complementarias a los que se viene realizando por parte del programa Familias en Acción para la población objeto del proyecto de ley.

Por último, hay que señalar que en el grupo poblacional focalizado en el Programa Familias en Acción, hay tanto hombres como mujeres cabeza de familia, evitando con ello, discriminar al hombre que desarrolla un papel importante en la formación, crianza y cuidado de sus hijos.

#### 4. Concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Resulta importante precisar que la disponibilidad de los recursos del Estado debe contar con la vocación de sostenibilidad fiscal, por lo que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinar y avalar el impacto fiscal que generaría este proyecto de ley de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia<sup>8</sup>.

De ahí que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 estableció la obligación de enunciar los costos fiscales en cuanto a los proyectos de ley que se intenten aprobar, frente al proyecto de ley en comento, se puede señalar que dicha iniciativa no cuenta en la exposición de motivos ni en el articulado, con el aval del Ministerio de Hacienda.

## II. Conclusión.

<sup>8</sup> "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

[www.prosperidadsocial.gov.co](http://www.prosperidadsocial.gov.co)

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA

No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

F-OAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2019-1400-326589

Fecha: 2019-10-08 9:36:26 AM

En consecuencia, se recomienda que el proyecto de ley no continúe su trámite, al considerar que no habría lugar a incluir en la Ley 1532 de 2012, modificada por la Ley 1948 de 2019, a las madres cabeza de familia como beneficiarias en el programa Familias en Acción, porque en la actualidad el programa las incluye.

Cordialmente

**OMAR ALBERTO BARÓN AVENDAÑO**

Jefe de Oficina (E)

Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Esteban Loaiza Echeverry

Elaboró: Diana Paola Perdomo Alvarado

Folios: 9

Anexos: 0

CopiaExt:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUAN CARLOS REINALES AGUDELO  
CRA 7 No. 8 - 68 PISO 1 - EDF NUEVO DEL CONGRESO  
Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

**Prosperidad Social**

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 - (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

[www.prosperidadsocial.gov.co](http://www.prosperidadsocial.gov.co)

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA  
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE